



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1443/2019**

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, 2) SECRETARIO DE FINANZAS, 3) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO; y 4) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD todos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1443/2019**; y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *doce de agosto de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

- *La imposición del pago derivado de la expedición de carta de registro por 12 meses en la plataforma que lleva por nombre **UBER**, con número de oficio DGTP/***/2019, por medio del recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a nombre de ******* de fecha **13 de marzo del 2019**, y del cual dicha autoridad sólo me entregó copia simple, reteniendo el original.*

- *La negativa ficta de mi petición de entrega del original la cual fue presentada a la Dirección General de Ingresos de la Dirección General de Recaudación, ambas de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, de fecha **2 de abril del 2019**, misma que a la fecha de presentación de la presente demanda no ha recibido contestación por parte de la autoridad.*

- *La negativa ficta a mi petición de entrega del original la cual fue presentada a Coordinación General de Movilidad de la Dirección General de Transporte Petición de entrega del original la cual fue presentada a Coordinación General de Movilidad de la Dirección General de Transporte*

Público del Estado de Aguascalientes, de fecha 30 de abril de 2019.

II. El *tres de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *ocho de octubre de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda por parte de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS E LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SECRETARÍA DE FINANZAS y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD, todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para formulación ampliación de demanda.

Asimismo, se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda que tuvo la autoridad DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

IV. Mediante proveído de *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Por acuerdo del *cuatro de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º,



primer párrafo, 2, fracciones I y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna un supuesto acto administrativo, así como la **negativa ficta** por parte de las demandadas para proporcionar un recibo original de pago.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

1) La supuesta **imposición** de pago, derivado de la expedición de carta de registro por 12 meses en la plataforma que lleva por nombre **UBER**, con número de oficio **DGTP/***/2019**, por medio del recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a nombre de ******* de fecha **13 de marzo del 2019**;

2) La **negativa ficta** de que se configura como consecuencia de la petición no atendida de la entrega de original de recibo de pago por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado y Coordinación General de Movilidad, realizada respectivamente en fechas **dos y treinta de abril de dos mil diecinueve**.

Resolución esta última, que se analizará conforme a los hechos y el derecho expresados por la demandada en su contestación, en términos del párrafo tercero del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, porque la demandada realiza en contestación de demanda la respuesta que recae a la petición formulada por la actora.²

Apoya a la anterior conclusión la tesis —que esta Sala comparte— sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, novena época, publicada

¹ “**ARTICULO 60.**- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Véase foja 17 vuelta de los autos.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIII, Mayo de 2011, cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA. De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.”

TERCERO. Causales de improcedencia en relación a la supuesta imposición de pago; acto impugnado señalado bajo el numeral 1) del Considerando SEGUNDO de esta Sentencia.

Por cuestión de método y por ser de orden público, esta Sala procede en primer término, a analizar la **causal de improcedencia de inexistencia del acto administrativo** que se desprende del escrito de contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas del Estado en relación **a la impugnación de la supuesta imposición de pago**, derivado de la expedición de carta de registro por 12 meses en la plataforma que lleva por nombre **UBER**, con número de oficio **DGTP/***/2019**, del **trece de marzo de dos mil diecinueve**, ya que de actualizarse, impediría el estudio de los Conceptos de Nulidad esgrimidos en contra de dicho acto.

Afirma la referida demandada que la parte actora pretende controvertir **el pago de un derecho que por propia voluntad realizó ella misma.**

La causal de improcedencia invocada es **FUNDADA.**

Ello, en términos del artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:



...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”

Se actualiza la causal de improcedencia referida, en virtud de que del propio recibo de ingresos **001 1299** emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, cuyo original obra de la foja **6** del expediente y que el actor acompañó al escrito inicial de demanda, se advierte, que no se trata de un documento por el cual la autoridad le hubiese exigido el cobro que aduce, sino de un **Pago efectuado directamente por el contribuyente y sin que mediara requerimiento, por lo que es inexistente su determinación, a través de acto de autoridad**

Al efecto, el artículo 41 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes establece:

“Artículo 41 BIS.- Cuando la determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código o la ley fiscal respectiva. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. **No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones**, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código estarán disponibles a través de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas; en tanto no estén disponibles, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se

establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La falta de publicación en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso administrativo o ante la Sala Administrativa.”

Dicho numeral dispone, en lo que interesa, que cuando la determinación de los créditos fiscales corresponda a los contribuyentes, éstos tendrán la obligación de presentar **declaraciones para el pago de las contribuciones** en los casos en que así lo señale ese Código o la ley fiscal respectiva.

En el caso de estudio, **el pago efectuado** fue realizado por la parte actora, por lo que **la autoridad no se encontraba obligada a determinar el pago en los términos del artículo antes señalado.**

Por ello, se puede concluir que la parte actora directa y espontáneamente solicitó a la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el efectuar el pago correspondiente, sin que ésta hubiera realizado algún acto tendiente a su cobro.

Se reafirma lo anterior porque *los derechos son contribuciones **auto determinables*** conforme al artículo 139, primer párrafo³ del Código Fiscal del Estado —dado que ninguna de las normas jurídicas que regulan dicho derecho, establecen que deba ser determinado forzosa y únicamente por la autoridad—; sin que la autoridad hubiere reconocido ni aportado prueba que revelara la existencia de una determinación de su importe; por tanto era a la parte actora a quien correspondía acreditar sus afirmaciones, acorde al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria⁴, que establece: *“la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción...”*, lo que no aconteció —pues como se dijo— la presunción que emergía de la afirmación de la impugnante, se desvirtuó con las constancias aportadas por ella misma.

³ “ARTICULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario....”

⁴ Aplicable de manera supletoria, conforme lo disponen los artículo 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



Ahora bien, es verdad que la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar un crédito fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 137 del ordenamiento legal en mención, sin embargo, ello acontece ante la falta de pago del crédito fiscal en la fecha o plazo establecido, circunstancia que hace exigible el crédito y que faculta a la autoridad exactora para que determine el mismo, conforme a lo previsto por los numerales 41 y 141, fracción I, del Código en cita, disponiendo al efecto los referidos preceptos legales lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- *La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”*

“ARTÍCULO 137.- *La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.”*

“ARTÍCULO 141.- *La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente la base gravable de los tributos a cargo de sujetos pasivos cuando:*

I.- Omitan presentar sus declaraciones; se opongan u obstaculicen la iniciación, o el desarrollo de una visita domiciliar ordenada por la Secretaría de Finanzas, o se nieguen a recibir la orden respectiva....”

De igual forma, la autoridad cuenta con facultades para rectificar la determinación y liquidación que hubiere realizado el particular, conforme a lo previsto por el artículo 140 del mismo cuerpo legal en comento, que dispone:

“ARTÍCULO 140.- *Las autoridades fiscales del Estado rectificarán en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso cuya rectificación se pretenda.”*

No obstante, para el supuesto de que hubiere sido la autoridad demandada la que determinó y fijó en cantidad líquida el crédito fiscal; se hacía necesaria la emisión de un **acto fiscal**; por lo que es a la particular demandante a quien corresponde acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición

del recibo de ingresos por sí sola acredite que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, pues como ya se mencionó, en principio es al propio particular a quien por disposición legal le corresponde determinar y liquidar la obligación fiscal, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, **lo que en la especie no acontece.**

Al ser inexistente la determinación del crédito fiscal impugnado conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala está **impedida para analizar los conceptos de nulidad expresados para combatir dicho pago;** específicamente los conceptos de nulidad SEGUNDO y parte del CUARTO del escrito inicial de demanda, así como el SEGUNDO de los de ampliación de demanda.

Procediendo así, el **SOBRESEIMIENTO** en relación a la impugnación del referido pago, atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO. Acreditación de negativa ficta

Resuelto lo anterior, esta Sala se avocará ahora al estudio de la negativa ficta que se impugna, analizando en primer término su actualización.

Se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de tres



meses en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes⁵; desde que se formuló la solicitud de entrega de original de comprobante de pago por la actora (*dos y treinta de abril de dos mil diecinueve*) a la fecha en que se presentó la demanda (*doce de agosto de dos mil diecinueve*).

Lo que se corrobora con los acuses de recibido exhibidos por la actora, que obran a fojas 8 y 9 de los autos, que al tratarse de documentales privadas y por provenir de las partes sin que exista objeción alguna, merecen pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 335 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que ello implique por si mismo que deba declararse la nulidad de dicha ficción legal en forma automática, puesto que ello dependerá de la **eficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en ampliación de demanda**, en términos de lo establecido por el artículo 31, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado —extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses—, genera la presunción legal

⁵ “ARTICULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda**, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Por tanto, ha quedado acreditada la negativa ficta que se imputa a las demandadas.

QUINTO. Causales de improcedencia en relación a la impugnación de negativa ficta, acto impugnado señalado bajo el numeral 2) del Considerando SEGUNDO de esta Sentencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia relativa a la impugnación de negativa ficta impugnada que se desprende del escrito de contestación a la demanda, efectuada por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado.

En el escrito de contestación a la demanda afirma la referida demanda que en relación a dicha negativa ficta, esta es **inexistente**, en virtud de que no existe omisión de haberle hecho entrega a la parte actora del recibo original de pago.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues el tema relativo a la omisión de entrega de recibo original de pago es el tópico total que impugna la demandante en el presente juicio contencioso administrativo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”



SEXTO. En virtud de que no se actualizó causal de improcedencia ni esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, respecto de la negativa ficta impugnada, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁶.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la impugnación de negativa ficta; acto impugnado señalado bajo el numeral 2) del Considerando SEGUNDO de esta Sentencia.

Los conceptos de nulidad PRIMERO, TERCERO, parcialmente el CUARTO y QUINTO del escrito inicial de demanda, así como el PRIMERO y TERCERO, están dirigidos a combatir la negativa ficta respecto a la entrega de recibo original de pago.

Por razón de método, se estudiarán en primer término y en forma conjunta, los conceptos de nulidad expresados bajo los ordinales PRIMERO y QUINTO del escrito inicial de demanda, así como el PRIMERO de los de ampliación de demanda, para consecuentemente analizar en forma conjunta el TERCERO, la parte del CUARTO que se refiere a la impugnación de la negativa ficta del escrito inicial de demanda, así como el TERCERO de los de ampliación de demanda, al estar íntimamente relacionados.

Afirma la parte actora en el PRIMER concepto de

⁶ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

nulidad que la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, en forma ilegal, se negó a entregarle un original del recibo de pago efectuado y que solamente le entregó una copia simple, lo que vulnera sus derechos humanos y le deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que sólo el documento original ampara el pago realizado.

Agrega en el QUINTO concepto de nulidad, que la autoridad es omisa en fundar y motivar la facultad para la retención y negativa de entrega del recibo original de pago, lo que le deja en estado de indefensión y le priva de su garantía de defensa.

Reitera en el PRIMERO de los de ampliación de demanda que no basta el dicho de las demandadas, sino que deben comprobar su dicho y que no se está argumentando la omisión de la expedición del recibo de pago, sino de que dicho recibo no le fue entregado al contribuyente.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS.**

Es así, porque la autoridad demanda, Secretaría de Finanzas del Estado, al contestar la demanda expresó los hechos y derecho en que apoyó **su negativa expresa a la solicitud de entrega de original impreso de comprobante de pago**, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado pretranscrito.

Al efecto, la referida demandada manifestó que contrario a la manifestación **de la actora**, sí le entregó **a la contribuyente** el original del recibo de pago correspondiente, por concepto de “Carta de Registro por un periodo de 12 meses en la plataforma que lleva por nombre UBER”, ofreciendo para acreditar su dicho, copia certificada del oficio número DGR-42576/2019, signado en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, visible a foja **28** de los autos, que en lo medular señala:

“...
De la búsqueda efectuada a esta fecha en los archivos de la Dirección General de Recaudación, se localizó que el **13 de marzo**



2019 se recibió en las cajas recaudadoras de esta Secretaría de Finanzas, el pago por la cantidad de \$3,640.00 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) a nombre de ***, por el concepto de **ESPEDICIÓN DE CARTA DE REGISTRO POR 12 MESES EN LA PLATAFORMA QUE LLEVA POR NOMBRE UBER, CON No. DE OFICIO DGTP/***/2019**, por el cual se emitió el CFDI 130320190011299.

Cabe referir que en esa misma fecha le fue entregada la representación impresa del comprobante fiscal referido a la persona que realizó el pago.

Adicionalmente le informo que cuando el contribuyente así lo requiere se le envían por correo electrónico los archivos en formato PDF y XML de comprobante fiscal.

Respuesta expresa que sustituye a la **negativa ficta impugnada**.

Ahora bien, de la respuesta efectuada por la autoridad demandada y de las constancias que obran en el expediente, específicamente del recibo oficial de pago con número de folio **001 1299** del **trece de marzo de dos mil diecinueve**, que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda se obtiene lo siguiente:

a) La parte actora **no recibió comprobante original impreso**, en cambio, sí recibió **impresión de comprobante digital de pago**, tan es así, que lo anexó a su escrito inicial de demanda;

b) Es incorrecto que la parte actora solicite y posteriormente demande por la **entrega de un comprobante original impreso de pago**, ya que lo que se generó y entregó fue un **comprobante fiscal digital certificado por el Servicio de Administración Tributaria**, a través de cadena de autenticidad, es decir, se trata de comprobantes digitales que no se expiden en forma original impresa, sino que su autenticidad se comprueba a través de la cadena de autenticación en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Al efecto y por tratarse de un hecho notorio, necesario para resolver la presente controversia, esta Sala procedió a consultar la autenticidad del referido comprobante.

Para ello, se accede a la página de internet: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, una vez ahí, se

procede a digitar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del emisor, así como el RFC del receptor (contribuyente); una vez realizado lo anterior, se obtiene lo siguiente:

IMAGEN

De lo anterior se desprende que el **Comprobante Digital entregado por la Secretaría de Finanzas del Estado es válido, se encuentra vigente y es coincidente con la impresión exhibida por la parte actora**; sin que al efecto, exista o deba existir comprobante original impreso, ello, porque el artículo 29⁷ del Código

⁷ Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, **los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.



Fiscal de la Federación establece desde el *nueve de diciembre de dos mil trece*, que los comprobantes fiscales **serán digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**; ello se traduce **en la desaparición de las facturas originales impresas**, por lo que resulta infundado que la parte actora pretenda que las demandadas le entreguen un **original impreso** del comprobante fiscal digital, cuando legal y materialmente ello resulta imposible; de ahí lo infundado de los conceptos de nulidad de estudio.

Agrega en el TERCER concepto de nulidad que resulta ilegal que la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, al emitir el oficio número **DGTP/***/2019**, haya autorizado mediante formato oficial como: “Revisión física Vehicular Taxi”, manifestando que su unidad cuenta con “Bonete” y “Gobernador”, los cuales son elementos distintivos y exclusivos de los taxis, siendo que su vehículo opera a través de la plataforma “UBER”.

Agrega en el CUARTO concepto de nulidad que fue indebido que se calificara su auto como TAXI, ya que la autoridad carece de facultades para darle un uso diverso, ya que su actividad es en plataforma UBER y es una actividad regulada por el derecho mercantil.

Reitera en el TERCERO de los de ampliación de demanda que es inaplicable el formato para Revisión Física

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Vehicular de Taxi, siendo que su vehículo no es un Taxi, sino que opera con la plataforma UBER.

Los conceptos de Nulidad de estudio son **INOPERANTES**.

Es así, porque se trata de argumentos genéricos, superficiales, que no se sustentan en prueba alguna y sin que se logre construir argumentos que se relacionen con los actos impugnados.

Lo que se hacía necesario, porque la parte actora anexó a su demanda el comprobante digital de pago, con número de serie y folio **001 1299** del *trece de marzo de dos mil diecinueve*, así como solicitudes de entrega de comprobante original no atendidas y su identificación personal; impugnando la negativa ficta de respuesta a su solicitud de entrega de comprobante original impreso, así como el pago efectuado.

Luego, si del referido comprobante de pago, se aprecia que el concepto del mismo fue por *“Expedición de Carta de Registro por 12 meses”*; y del capítulo de observaciones del citado comprobante se advierte: *“43160209-EXPEDICIÓN DE CARTA DE REGISTRO POR 12 MESES EN LA PLATAFORMA QUE LLEVA POR NOMBRE UBER, CON NO. DE OFICIO DGTP/***/2019”*; es decir, el comprobante se emitió en razón de la carta de registro de **UBER**, sin que dicho documento, ni ninguna otra prueba, haga referencia a que el pago se hubiera hecho por concepto de TAXI, así como tampoco al pago por conceptos de “Bonete” o “Gobernador” como lo afirma la parte actora.

Es por lo que, en relación a los conceptos de nulidad en estudio, no logra construir la demandante de manera eficaz, argumentos en relación a la ilegalidad de los actos impugnados, que esta Sala pueda analizar, de ahí lo **inoperante** de dichos conceptos.

Es así, porque la parte actora anexó a su demanda solamente el comprobante digital de pago, con número de serie y folio **001 1299** del *trece de marzo de dos mil diecinueve*, así como solicitudes de entrega de comprobante original no atendidas y su



identificación personal; impugnando la negativa ficta de respuesta a su solicitud de entrega de comprobante original impreso, así como el pago efectuado.

Ahora bien, del referido comprobante de pago, se aprecia que el concepto del mismo fue por *“Expedición de Carta de Registro por 12 meses, en la plataforma que lleva por nombre **UBER** con número de oficio **DGTP/***/2019**, es decir, el comprobante se emitió en razón de la carta de registro de **UBER**, sin que dicho comprobante, ni ninguna otra prueba, haga referencia a que el pago se hubiera hecho por concepto de TAXI, así como tampoco al pago por conceptos de “Bonete” o “Gobernador”.*

Por lo que la parte actora en relación a los conceptos de nulidad de estudio, no logra construir de manera eficaz, argumentos en relación a la ilegalidad de los actos impugnados, que esta Sala pueda analizar, de ahí lo **inoperante** de dichos conceptos.

Así, al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad de estudio, lo que procede es reconocer la validez de la negativa de otorgamiento de impresión original de comprobante de pago.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. En términos de lo analizado en el TERCER considerando de la presente sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio en relación a la impugnación de la **supuesta imposición de pago**, derivado de la expedición de carta de registro por 12 meses en la plataforma que lleva por nombre **UBER**, con número de oficio **DGTP/***/2019**, por medio del recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a nombre de ******* de fecha **13 de marzo del 2019**; debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la negativa de la entrega de original impreso de recibo de pago por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado y Coordinación General de Movilidad, realizada, por las razones que se expresan en el SÉPTIMO considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SIN VALER O EFICIA